

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2019
ORDEN DEL DÍA N° 5

Impreso el día 26 de febrero de 2020

Término del artículo 113: 6 de marzo de 2020

**COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Régimen** Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público de la Nación y del Servicio Exterior de la Nación. (21-P.E.-2019.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo, (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019), todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

**Régimen Jubilatorio para Magistrados
y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio
Público de la Nación**

Artículo 1° – Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditaran treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los

cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por

ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de

la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. – A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. – Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

TÍTULO V

Derogaciones

Art. 18. – Derógase los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19. – Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal General.
- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.

– Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

– Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

– Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

– Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

– Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

– Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

– Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

– Defensor Público de Víctimas.

– Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

– Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

– Secretario General.

– Secretario Letrado.

– Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

– Secretario de Cámara.

– Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

Marcelo P. Casaretto. – Carlos S. Heller. – Florencia Lampreabe. – Ariel Rauschenberger. – Alejandro D. Bernejo. – Juan Mosqueda. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Hilda C. Aguirre. – Rosana A. Bertone.* – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri.* – Lucía B. Corpacci. – Federico Fagioli. – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri.* – Daniel J. Ferreyra. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Estela Hernández. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – Darío Martínez. – María L. Masin. – Leopoldo R. G. Moreau. – Graciela Navarro. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.*

En disidencia parcial:

Diego H. Sartori.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje

* Integran dos (2) comisiones.

22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias –Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la ley 22.731 de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación; y, luego de un exhaustivo análisis han estimado sancionar el dictamen que antecede.

Marcelo Pablo Casaretto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731 de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo, (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1° – Sustitúyanse el artículo 8° de la ley 24.018, y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Ane-

xo I. “Magistrados y funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los varones, y acreditasen treinta (30) años de servicio con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que lo haya desempeñado por un mínimo de cinco (5) años. En caso de no cumplir este requisito, el haber de la jubilación será el del último cargo que el beneficiario haya desempeñado durante un lapso mínimo de cinco (5) años.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los

lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que lo haya desempeñado por un mínimo de cinco (5) años. En caso de no cumplir este requisito, el haber de la jubilación será el del último cargo que el beneficiario haya desempeñado durante un lapso mínimo de cinco (5) años.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias, incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias, incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 11. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 12. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 13. – A los fines de alcanzar la edad prevista para los varones por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 14. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso *b*), del artículo 9°, de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 15. – Los funcionarios y/o magistrados comprendidos en el Anexo I de la ley 24.018, que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en la presente ley tuvieron otorgado el beneficio o reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en el régimen de esa norma, mantendrán el derecho a los beneficios que la misma otorga, el cual podrá ejercerse en cualquier momento.

TÍTULO V

Vigencia

Art. 16. – Abrógase el decreto 109 de fecha 12 de enero de 1976.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

– Secretario de la Corte Suprema.

– Secretario Letrado de la Corte Suprema.

– Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

– Juez de Cámara.

– Secretario de Cámara.

– Juez de Primera Instancia.

– Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

– Procurador General de la Nación.

– Procurador Fiscal.

– Fiscal General.

– Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

– Fiscal de la Procuración General de la Nación.

– Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

– Fiscal.

– Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

– Secretario de la Procuración General de la Nación.

– Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

– Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

– Secretario de Fiscalías Generales.

– Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

– Defensor General de la Nación.

– Defensor General Adjunto.

– Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

– Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

– Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

– Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

– Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

– Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

– Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

– Defensor Público de Víctimas.

– Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

– Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

– Secretario General.

- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
- Secretario de Cámara.
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

Alejandro Cacace. – Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Federico Angelini. – Mario H. Arce. – Miguel Á. Bazze. – Atilio F. S. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – José M. Cano. – Albor Á. Cantard. – Ana C. Carrizo. – Virginia Cornejo. – Alfredo Cornejo. – Alejandro García. – Sebastián García De Luca. – Gustavo R. Hein. – Martín N. Medina. – Victoria Morales Gorleri. – María G. Ocaña.* – Carmen Polledo. – Estela M. Regidor Belledonne. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Víctor H. Romero. – Adriana N. Ruarte. – Gisela Scaglia. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Natalia S. Villa.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias –Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas– y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación; y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema.

El Poder Ejecutivo, a través de la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, 27.541, suspendió la fórmula de movilidad para los jubilados del régimen general hasta tanto lograr una nueva solución, y excluyó de dicha suspensión a los regímenes jubilatorios especiales, donde se encuentran los de los Presidentes, Vicepresidentes, Ministros de la Corte Suprema y Magistrados y Funcionarios Judiciales, Miembros del Servicio Ex-

terior y muchos otros funcionarios públicos. En razón de esa suspensión, se reavivó un debate de larga data sobre las desigualdades que plantea la existencia de jubilaciones especiales para funcionarios públicos que otorgan beneficios muy superiores a los del régimen general. De larga data porque estos regímenes ya se han derogado en más de una ocasión, pero luego han sido restablecidos o salvaguardados a través de un veto.

A fin de ilustrar las desigualdades que importan los regímenes mencionados, brevemente podemos citar los datos aportados por el gobierno en su iniciativa. En el caso de las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, que alcanza alrededor de 7.000 beneficiarios, estos cobran un haber jubilatorio promedio de casi \$300.000, excluyendo pensiones. La mayor jubilación de este régimen, \$770.100, es de 55 veces el haber mínimo del régimen general (\$14.068). Por otro lado, en el caso del personal del Servicio Exterior, que tiene cerca de 700 beneficiarios, el haber jubilatorio promedio mensual es de casi \$400.000 –sin contabilizar pensiones– y el haber jubilatorio más alto que percibe un beneficiario de este régimen es de \$617.000, lo cual significa 44 veces más que la jubilación mínima del régimen general.

La inequidad de estos sistemas se vislumbra también en la tasa de sustitución: en el caso de los diplomáticos, si bien realizan aportes del 11 % sin tope, reciben haberes jubilatorios equivalentes al 85 % de la remuneración total de la categoría de mayor jerarquía alcanzada, sin tope (a diferencia del régimen general, donde el cálculo se realiza sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos 120 meses). En el caso de las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, aunque aportan el 12 % sin tope, reciben haberes jubilatorios equivalentes al 82 % de la remuneración total calculado en base al último cargo alcanzado, también sin tope. Mientras tanto, los jubilados del régimen general reciben apenas la mitad de lo que cobra un trabajador en actividad aproximadamente y tienen un tope en el monto de sus beneficios de \$103.064.

Pero no solo cobran miles de pesos más que un jubilado del régimen general, sino que además estos regímenes son profundamente deficitarios. Esto es así porque los aportes y contribuciones de estos sistemas están lejos de cubrir la masa de beneficios que tienen. El gobierno estima que para este año tendrán, entre ambos, un déficit de \$14.200 millones anuales. Actualmente cada beneficio del régimen del Poder Judicial es subsidiado en \$130.000 mensuales por el resto del sistema, y el régimen de diplomáticos en \$187.000 por mes. De esa forma, los que cobran la mínima, un haber medio, o los trabajadores del régimen general, contribuyen con sus recursos para pagar estos haberes de cientos de miles de pesos.

* Integran dos (2) comisiones.

Estos datos demuestran que estos regímenes, en el contexto actual, y en una democracia que se precia de tener la igualdad como principio rector, no pueden continuar rigiendo las jubilaciones de los funcionarios públicos. En este sentido, para la gestión anterior, la reforma del sistema previsional fue siempre una preocupación y un objetivo. En pos de lograr un sistema más igualitario y sustentable, entre otras cosas, se pactó con las provincias en el Consenso Fiscal 2017 impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Si bien la iniciativa del Poder Ejecutivo va en la dirección correcta, al modificar el régimen de la ley 24.018 hay que reconocer claramente el derecho adquirido de los magistrados y funcionarios que han cumplido con todos los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio al amparo del régimen actual. Alrededor de trescientos magistrados y funcionarios se encuentran en la situación de tener una jubilación concedida pero no efectiva. La sola posibilidad de que estos no puedan acceder a una jubilación bajo el régimen actual podría implicar que estos cesen en sus actividades y se acojan al beneficio para resguardarse de un cambio de régimen previsional. Dado que la justicia federal tiene alrededor de 1.000 magistrados, de los cuales aproximadamente 250 se encuentran vacantes, la renuncia de al menos una parte de quienes están en condiciones de jubilarse virtualmente paralizaría el sistema de justicia.

Se entiende que también es el ánimo del Poder Ejecutivo evitar esas circunstancias, ya que en su mensaje ha dicho que “tal como ha manifestado la Procuración del Tesoro (dict. 244:79 y 242:137) el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescrito por el artículo 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en su texto según ley 26.222, existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa...”.

Sin embargo, al mismo tiempo indica que quienes están en actividad no tienen un derecho adquirido a la “inmutabilidad del régimen previsional”, dejando explícita una ambigüedad, la cual debe ser despejada en favor de que la reforma que se está llevando a cabo no tenga un efecto negativo sobre la ciudadanía y el servicio de justicia. Al mismo tiempo, que se resguarde el derecho adquirido de aquellos que ya han cumplimentado los requisitos jubilatorios.

Por ello es que se agrega una cláusula transitoria para reconocer el derecho adquirido para aquellos que ya tuvieran el beneficio jubilatorio otorgado bajo la redacción actual de la ley 24.018, o hubieran reunido las condiciones para acceder al mismo, para mantener los beneficios que dicha norma otorga.

Por estos motivos y los que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento, elevamos el pre-

sente dictamen a la consideración de esta Honorable Cámara.

Alejandro Cacace.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias - Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky, (expediente 5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (expediente 5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (expediente 5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (expediente 5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Derogación de jubilaciones y pensiones de privilegio

Artículo 1° – Deróganse las leyes 22.731, 24.018 y 21.540.

Art. 2° – A las personas comprendidas en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley, incluyendo aquellas que se encuentran percibiendo beneficios al momento de la sanción de la presente, les resultarán aplicables las previsiones de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

CAPÍTULO II

82 % móvil para los trabajadores del Poder Judicial y los ministerios públicos

Art. 3° – El haber mensual de las jubilaciones ordinarias de los/as empleados/as del Poder Judicial de la Nación y los ministerios públicos no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil sobre el último salario cobrado al momento del cese de su función activa como empleado/a judicial.

Art. 4° – La movilidad del haber jubilatorio establecida en el artículo 3° será calculada trimestralmente por la ANSES en base al porcentaje de incremento salarial fijado para los empleados en actividad. El mismo incremento porcentual del salario del trabajador activo será aplicado al haber jubilatorio, sin tope.

Art. 5° – El gasto que demande el cumplimiento de esta ley será solventado con el incremento de los aportes patronales correspondientes al sector, que quedan establecidos en un treinta y tres (33 %) del salario abonado mensualmente, sumados a los aportes del trabajador, que quedan congelados en un doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones. Serán necesarios para el cobro del haber establecido en el artículo 3° treinta (30) años de aporte en el sistema de seguridad social y como mínimo veinte (20) años en el Poder Judicial de la Nación o en los ministerios públicos.

Art. 6° – La edad jubilatoria será de 60 años para las mujeres y de 65 años para los varones, en consonancia con el régimen general de jubilaciones.

Art. 7° – Las disposiciones del capítulo II de la presente ley comprenden a los empleados que se desempeñen en los cargos de los escalafones comprendidos en el anexo I, correspondiente al Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, con la expresa aclaración que abarca hasta los secretarios y cargos superiores del escalafón adjunto en el anexo I, sólo si provienen de la carrera judicial al menos en los veinte (20) años requeridos de permanencia continua o discontinua en el Poder Judicial.

Art. 8° – Durante el trámite jubilatorio y hasta el cobro del primer haber, el empleado comprendido en la presente ley seguirá cobrando el 60 % de su último salario todos los meses, importes que serán luego descontados de la retroactividad correspondiente al período del trámite.

Art. 9° – Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Escalafón de la Justicia nacional

Perito médico.
Perito químico.
Perito contador.
Perito calígrafo.

Secretario electoral capital.
Prosecretario letrado.
Intendente.
Subdirector adjunto.
Secretario de juzgado.
Secretario electoral interior.
Prosecretario de cámara.
Subsecretario administrativo.
Prosecretario electoral.
Secretario contable.
Subintendente.
Prosecretario jefe.
Jefe de departamento.
2do. jefe de departamento.
Prosecretario administrativo.
Jefe de despacho.
Oficial mayor.
Oficial.
Escribiente.
Escribiente auxiliar.
Auxiliar.
Supervisor.
Jefe de sección.
Oficial de servicio.
Medio oficial.
Ayudante.

Escalafón del Ministerio Público Fiscal

Secretario de fiscalía de primera instancia.
Prosecretario letrado de la PGN.
Prosecretario letrado.
Prosecretario jefe.
Prosecretario de cámara.
Prosecretario administrativo.
Prosecretario letrado de tribunal de enjuiciamiento.
Prosecretario letrado de fiscalía general.
Contador auditor.
Jefe de despacho.
Oficial mayor.
Oficial.
Escribiente.
Escribiente auxiliar.
Auxiliar.
Supervisor.
Jefe de sección.
Encargado de sección.
Oficial de servicio.
Medio oficial.
Ayudante.
Intendente de edificio.

Escalafón del Ministerio Público de la Defensa

Secretario letrado.
 Prosecretario letrado.
 Secretario de primera instancia.
 Curador público.
 Tutor público.
 Secretario general.
 Subdirector general.
 Subdirector adjunto.
 Subsecretario administrativo.
 Prosecretario jefe.
 Jefe de departamento.
 Prosecretario administrativo.
 Jefe de despacho.
 Oficial mayor.
 Oficial.
 Escribiente.
 Escribiente auxiliar.
 Auxiliar.
 Supervisor.
 Jefe de sección.
 Encargado de sección.
 Oficial de servicio.
 Medio oficial.
 Ayudante.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

Nicolás Del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

Hace cuatro años la bancada del PTS en el Frente de Izquierda presentó un proyecto para derogar todos los regímenes de privilegio que correspondían a los estamentos de poder de los distintos niveles del Estado: a quienes detentan el poder político (pensiones para ex presidentes y vicepresidentes), al Poder Judicial (jueces, secretarios y fiscales), al Servicio Exterior de la Nación y a la jerarquía de la iglesia (arzobispos, obispos y prelados castrenses de la Iglesia Católica). Lejos de esto, el proyecto que hoy tratamos no deroga ninguno de estos verdaderos privilegios. En el caso de ex presidentes, los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los miembros de la jerarquía de la Iglesia Católica, directa, y no casualmente, ni se los menciona.

La ley 24.018 establece que los expresidentes, no importando el tiempo que hubieren ejercido su mandato, obtendrán luego de su “retiro”: “la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los jueces de la Corte”, de forma vitalicia. Dicha remuneración básica equivale hoy a \$ 341.710, sin contar otros adicionales que se incluyen en la suma final que

perciben los exprimeros mandatarios. Esa ley, sancionada durante el gobierno de Carlos Menem, también establece que los ministros de la Corte Suprema cobran el 100 % de lo percibido “en todo concepto” hasta el último día en sus funciones.

En cuanto a los arzobispos, obispos y prelados castrenses, una vez que se retiran el Estado argentino está comprometido a pagarles una asignación mensual vitalicia equivalente al 60 % o al 70 %, según el caso, de la remuneración fijada al cargo de juez nacional de primera instancia, lo que hoy equivale a un básico de \$ 171.491, sin contar cuantiosos adicionales varios. Es decir, cualquier prelado de la iglesia retirado cobra al menos entre \$ 102.895 y \$ 119.700 mensuales. ¿Por qué el fisco debe seguir solventando el sueldo y las jubilaciones de privilegio de un sector que pregona el oscurantismo y utiliza su poder para bloquear los derechos de las mujeres y las personas con sexualidades disidentes? ¿Cómo se financia la gran movilización que están preparando para usurpar el Día Internacional de la Mujer, el próximo 8 de marzo, a favor de la continuación del aborto clandestino?

Nótese que ningún trabajador que esté bajo el régimen general de la ANSES puede percibir más de \$ 103.064. Lo notorio es que los haberes de las cúpulas de la Iglesia están establecidos a través de un “decreto ley” 21.540 firmado por el genocida Jorge Rafael Videla, por lo que goza de nula constitucionalidad.

En el caso preciso del Poder Judicial, es emblemático que mientras se preservan prerrogativas y privilegios para la corporación de jueces y fiscales (empezando por remuneraciones mensuales exorbitantes), se niega el 82 % móvil a los trabajadores del sector. Por ello en este dictamen incorporamos el proyecto del Partido Obrero en el Frente de Izquierda, que establece para los empleados judiciales de los distintos escalafones del Poder Judicial y los ministerios públicos a los que pueden acceder mediante carrera, el derecho al 82 % móvil. Defendemos este planteo en el concepto de la jubilación como un salario diferido, que permita al jubilado judicial seguir conservando un nivel de ingresos similar al que le hubiera correspondido si continuara activo. Con el 82 % móvil, que vincula en forma automática el haber de los pasivos al de los activos, se restablece este principio básico, que fue pisoteado y destruido sistemáticamente por todos los gobiernos.

Pero la obscenidad mayúscula es que alrededor del 49 % de las y los jubilados y pensionados en la Argentina percibirá a partir de marzo la mínima o menos de la mínima, entre \$ 12.713 y \$ 15.892, según el caso; mientras que otro 36 % de la masa total de trabajadores pasivos bajo el régimen de la ANSES percibe menos de \$ 32.000 mensuales.

Según la Defensoría de la Tercera Edad una canasta básica de jubilados costaba en octubre del año pasado \$ 37.815. Hoy ese valor rondaría los \$ 42.000, cuan-

do, según el propio INDEC, una familia necesitaba en enero pasado \$ 40.373 para no ser pobre. Es decir que alrededor del 90 % de las y los jubilados percibe un haber bajo la línea de pobreza, que en ningún caso alcanza para cubrir una canasta básica.

Sin embargo, como afirmamos *ut supra*, este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo ni rasguña estos regímenes de privilegio, algunos de los cuales fueron establecidos por la última dictadura cívico-militar.

El Frente de Izquierda tiene la autoridad de haber denunciado desde su fundación los suculentos sueldos que cobran los funcionarios políticos y judiciales. Presentamos en la Cámara de Diputados proyectos en ese sentido, como el que establece que los diputados cobremos el equivalente a un docente con 20 años de antigüedad o, como variante, que se ajuste en referencia al salario mínimo vital y móvil. Sin embargo, ninguna de las distintas administraciones quiso poner ninguno de nuestros proyectos en debate. Nuestra explicación: el aparato de este Estado capitalista necesita un funcionariado con altos sueldos que respondan a los intereses de los dueños económicos del país, para legislar, ejecutar y tener fallos judiciales que defiendan a los capitalistas: los banqueros, terratenientes y cerealeras, mineras, petroleras, etcétera.

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional: una punta de lanza del pacto con el FMI.

No es casual que el proyecto de marras venga a ser considerado en el mismo momento en que se derogó la Ley de Movilidad y el 30 % de las y los jubilados han percibido en marzo una actualización inferior a la que establecía dicha ley cual si fueran ellos los privilegiados. Sumándose a esto la pérdida que ya tuvieron todos los jubilados y jubiladas en los últimos cuatro (4) años con el gobierno de Macri, que fue del 22 % contra la inflación. Este proyecto viene a intentar tapar este verdadero ajuste que sufre gran parte de los adultos mayores con una medida que intenta poner en pie de igualdad a un juez con un jubilado que percibe \$ 25.000.

El proyecto sostiene el régimen del 82 % para los suculentos sueldos de jueces, secretarios y fiscales, sin tope alguno, una proporción que se considera en el proyecto como “justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos” pero que se les birló al resto de los jubilados y jubiladas, algo que tampoco percibe la planta de trabajadores del Poder Judicial.

En el texto del proyecto originalmente enviado por el Poder Ejecutivo, se elevaba a 65 años la edad jubilatoria para las mujeres, una política que reclama el FMI para todos los trabajadores y trabajadoras en actividad.

La ley sancionada por este Congreso a fin del año pasado, denominada con el rimbombante título Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, no fue más que un nuevo ajuste permanente sobre la mitad de las y

los jubilados mientras que en el mismo acto se les rebajó las retenciones a las empresas mineras y petroleras, además de derogar el ya magro impuesto a la renta financiera. No hay analista económico que no certifique que este ajuste sobre los jubilados es una de las condiciones que impone el FMI y el resto de los acreedores de la deuda pública fraudulenta para renegociar la deuda, es decir, para rescatar a los usureros que hundieron y se proponen hundir aún más a la Nación y su pueblo trabajador. Si a alguien le cupiera alguna duda, el propio artículo 2º de dicha ley plantea que tiene como objetivo lograr la “sustentabilidad de la deuda”, a costa de la insustentabilidad de los jubilados, agregamos nosotros.

Pero como es de público conocimiento, para terminar de sellar un nuevo pacto de coloniaje, van por más. Las declaraciones del actual ministro de Trabajo de la Nación, Claudio Moroni, en cuanto a que “no es un disparate que una mujer se jubile a los 65 años” y que “en algún momento esas discusiones (la edad jubilatoria) las vamos a tener que dar pensando en algún sistema gradual porque la verdad es que todas estas edades vienen de muchos años atrás y la esperanza de vida crece año tras año” (Radio La Red, 18/2/20), no se trataron de un “furcio”, como tampoco lo fueron las declaraciones del jefe de Gabinete de Ministros, Santiago Cafiero, en cuanto a nuevos tarifazos sobre los servicios públicos y el combustible.

A nivel internacional, para resolver su crisis el capital se propone avanzar hacia la destrucción de todas las conquistas logradas por la clase trabajadora en más de 150 años de lucha. En Brasil el ultraderechista Jair Bolsonaro impuso como la gran solución para la crisis económica brasileña una reforma previsional que eleva la edad de varones y mujeres para acceder a la jubilación. En Francia, el presidente Macron intenta liquidar 42 regímenes especiales conquistados hace décadas por los principales sindicatos, como ferroviarios, trabajadores del metro, docentes de todos los escalafones, trabajadores de la cultura, bomberos, etcétera, ofensiva que ha sido y sigue siendo resistida por una persistente y dura lucha de los trabajadores de las principales ciudades de Francia.

En todo el mundo los capitalistas sostienen que los sistemas previsionales de reparto no van, que son un gasto que hay que liquidar. El ministro Moroni no inventó nada, utiliza los mismos términos que la derecha a nivel mundial: que las personas tengan una mayor expectativa de vida es un problema para este sistema, y por eso la mayoría debería vender su fuerza de trabajo hasta los albores de su muerte. Dentro de esa misma línea argumental se afirma que los trabajadores activos son cada vez proporcionalmente menos que los pasivos, y que por ello los sistemas quiebran. Esconden que las rebajas de los aportes patronales (impuestos durante la gestión de Menem-Cavallo y al día de hoy vigentes), el 40 % de los trabajadores no registrados por las patronales con la vista gorda de la dirigencia sindical y el histórico vaciamiento de la

ANSES para financiar el pago de la deuda a los usureiros, son el problema central. Los haberes jubilatorios para personas que trabajaron 40 o 50 años son “un gasto”, mientras que las ganancias de los banqueros y de los grandes grupos económicos nacionales y extranjeros son una cuestión “de Estado” que debe sostener la mayoría de la sociedad trabajadora.

Con este proyecto de ley que aparenta atacar los verdaderos privilegios de una casta no solo se quiere tapar el ataque a la movilidad de los jubilados, sino que se pretende dejar un precedente que es el ataque a los llamados regímenes especiales que se conquistaron con la lucha y la movilización de decenas de gremios. El proyecto dice textualmente que persigue “el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto”. Por ejemplo, personal de cámaras de frío, sectores ferroviarios, mineros, de hornos de acero, de aviación, de forja y fragua, del vidrio y plantas de combustibles, de sectores petroleros, de la salud, de pesca y portuarios, docentes de frontera, industria de la carne, telefonistas, luz y fuerza, construcción; todos fundamentados en su insalubridad, riesgo y consecuencias físicas. Al igual que en Francia, se pretende avanzar por liquidar estas conquistas, ahora con la punta de lanza de una ley que afecta (solo en parte) a jueces y fiscales.

La suba de la edad a 65 años para varones y mujeres puede parecer un hecho de justicia, frente a una casta judicial que ha sido designada mediante contubernios de los partidos mayoritarios, tienen cargos vitalicios, no pagan impuesto a las ganancias y, como hemos expresado, tiene haberes siderales y el 82 % móvil que se les niega al resto de los trabajadores que se jubilan con cerca de un 50 % promedio de sus últimos sueldos. Pero al contrario, si se sanciona como ley deja un precedente muy peligroso para el conjunto de la clase trabajadora, en sintonía con lo buscado por el capital en todos los países.

Un programa al servicio de las mayorías

No podemos permitir que esto suceda y vamos a apelar a la única forma en que puede frenarse semejante ataque: la lucha y la movilización de los trabajadores y el pueblo para que la crisis la paguen quienes la provocaron.

Rechazamos todo privilegio de los jueces y fiscales. Sostenemos que deben cesar en sus mandatos y ser elegidos mediante el sufragio universal, debiéndose realizar los juicios a través de jurados populares. Todos los funcionarios políticos y judiciales deben tener mandato revocable y no pueden percibir más de lo que gana un docente con 20 años de antigüedad.

Sostenemos un programa y hemos presentado proyectos para que sean tratados en forma perentoria por esta Honorable Cámara: por el 82 % móvil para todos

los trabajadores y una jubilación mínima acorde a la canasta de la tercera edad (2.536-D.-2019) y para los trabajadores del Poder Judicial (5.796-D.-2019); por la eliminación del trabajo no registrado (2.534-D.-2015); la eliminación de los sueldos a la curia y los privilegios de la Iglesia Católica (901-D.-2018) en el camino a la verdadera separación de la Iglesia y el Estado. Sobre la eliminación real de los privilegios no solo de jueces, fiscales y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, sino también la jerarquía eclesiástica, los ministros de la Corte Suprema y expresidentes de la Nación, ponemos a consideración de las presentes comisiones y todas y todos los diputados de esta Honorable Cámara el presente proyecto (5.719-D.-2019).

Nicolás Del Caño.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el que se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias –título I, capítulo II, que comprende al Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas– y 22.731 –que instituye el Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación–.

El gobierno nacional, en el marco de la emergencia pública en materia previsional establecida por la ley 27.541, se ha propuesto fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, asegurando, al mismo tiempo, la sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo en el largo plazo.

Al respecto, debe advertirse que el creciente déficit que exhibe el sistema previsional, que ha alcanzado en los últimos años valores cercanos a los dos (2) puntos porcentuales del producto bruto interno (PBI), impone la necesidad de tomar las medidas conducentes a la corrección de tales desequilibrios.

El proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración es parte de un conjunto de iniciativas propiciadas por el Poder Ejecutivo nacional con el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto sobre el que impactan.

Si bien la vinculación de los regímenes previsionales especiales con los principios de unidad y solida-

ridad de la seguridad social es motivo de recurrente debate, corresponde aclarar que dichos regímenes son aquellos por los cuales se busca asegurar, a ciertos sectores ocupacionales, condiciones jubilatorias más beneficiosas por el tipo de actividad que desarrollan; las que usualmente demandan una dedicación especial ligada a una carrera.

Conforme a esta consideración, la creación de regímenes especiales no supone de suyo la constitución de situaciones de inequidad si, por un lado, los requisitos de años de aporte y de edad no difieren de los comunes, y si, por el otro, las reglas de determinación de los haberes previsionales, aunque más favorables, son equilibradas con sistemas de cotización más gravosos. En estas condiciones el establecimiento de regímenes especiales no estaría dando lugar a las aludidas circunstancias de privilegio.

En este orden de ideas, podría decirse que el tratamiento particular que dispensa un régimen previsional especial –aun cuando sea aplicado a un colectivo con mejor situación relativa– no implica un menoscabo al principio de solidaridad si la acción protectora que brinda es correspondida por un nivel de aportación suficiente para sufragar el costo de un esquema prestacional de mayor generosidad. En tal sentido, es el criterio de contributividad el que define la regla de equidad a partir de la cual resulta posible armonizar el principio de solidaridad con el de las necesidades de protección particular.

Por consiguiente, la preservación del principio de solidaridad requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social. Por ello, el logro de una adecuada proporcionalidad entre el haber y el esfuerzo de cotización asumido es una condición fundamental para prevenir la generación de una redistribución regresiva que en los hechos constituya al régimen jubilatorio especial en un régimen de privilegio.

Habiendo efectuado estas consideraciones previas, importa señalar que la mayor homogeneización del sistema previsional, no solo facilitará la disminución de los desequilibrios e inequidades antes aludidas, sino que también ofrecerá una respuesta pública coherente a la demanda ciudadana de mayor credibilidad y transparencia en el mismo.

En tal sentido, se pretende realizar, por un lado, correcciones al régimen especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el fin de lograr, de manera gradual y considerando las peculiaridades de la carrera, un mayor grado de homogeneidad con el régimen general. Por el otro, se procura efectuar una serie de adecuaciones al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que, sin desconocer las particularidades del colectivo com-

prendido, inicien la progresiva unificación de dicho régimen con el régimen general instituido por la ley 24.241 y sus modificatorias, sin afectar con ello derechos adquiridos.

Entre los cambios propuestos al régimen previsional especial para el Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación se destacan la limitación de su ámbito de aplicación personal, el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria hasta alcanzar los sesenta y cinco (65) años, el incremento de los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio, el aumento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso a las pensiones por fallecimiento.

Por otra parte, entre las correcciones propuestas al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, cabe mencionar la reducción de la tasa de sustitución de la jubilación ordinaria y por invalidez, el incremento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de las pensiones por fallecimiento. Por otro lado, se propone incluir obligatoriamente en el régimen público previsional general a los funcionarios de carrera que ingresen al Servicio Exterior de la Nación, iniciando así la paulatina integración de los funcionarios de nuevo ingreso en dicho régimen general.

La sanción de las modificaciones propuestas no solo incrementará los grados de homogeneidad del sistema previsional, corrigiendo buena parte de sus inequidades internas, sino también redundará en el fortalecimiento de su solvencia económica y financiera y de su credibilidad social e institucional.

Con el fin de presentar los principales elementos de análisis e información que faciliten la valoración objetiva de las deficiencias generadas por los regímenes previsionales aludidos, se describe, a continuación, un breve diagnóstico de su situación actual en base a los informes técnicos elaborados por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En primer término, cabe consignar que el colectivo comprendido por el régimen previsional establecido por la ley 24.018 y sus modificatorias está compuesto aproximadamente por diecisiete mil seiscientos (17.600) funcionarios y magistrados en actividad que aportan en promedio al régimen previsional treinta y dos mil seiscientos pesos (\$ 32.600) mensuales, y por aproximadamente siete mil (7.000) beneficiarios, que perciben un haber medio jubilatorio de doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 289.000), excluidas las pensiones. La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de setecientos setenta mil cien pesos (\$ 770.100), lo que representa cincuenta y cinco (55) veces el haber mínimo garantizado del Sistema Integra-

do Previsional Argentino (SIPA), establecido en catorce mil sesenta y ocho pesos (\$ 14.068); y más de siete (7) veces el haber máximo de dicho sistema, que asciende a ciento tres mil sesenta y cuatro pesos (\$ 103.064).

En el caso del régimen previsional instituido por la ley 22.731, el colectivo comprendido por el mismo está compuesto por casi mil cien (1.100) funcionarios que aportan en promedio treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) por mes y por poco más de setecientos (700) beneficiarios que perciben mensualmente un haber medio jubilatorio de trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 396.000), sin considerar las pensiones.

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de seiscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$ 616.476), lo que equivale a cuarenta y cuatro (44) veces el haber mínimo garantizado por el SIPA; y a seis (6) veces el haber máximo de dicho sistema.

Estas disparidades en los haberes previsionales no solo exhiben la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican, además, el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, que en la medida en que son solventados con recursos propios del régimen general, debilitan el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

Al respecto, debe indicar que si se considera al régimen especial del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación como un régimen sustitutivo del SIPA con financiamiento separado del régimen general, esto es, contabilizando como ingresos propios los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los funcionarios y magistrados comprendidos, el déficit estimado para el presente año es de nueve mil doscientos millones de pesos (\$ 9.200.000.000), cifra que se proyecta se duplique a valores constantes en el año 2040. En el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Nación, el déficit estimado para el presente año con igual criterio de cálculo es de casi mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000), acumulando así entre ambos regímenes especiales un desequilibrio de financiamiento cercano a los once mil millones de pesos (\$ 11.000.000.000) anuales.

Un criterio alternativo, más adecuado desde el punto de vista técnico, para cuantificar el desequilibrio de financiamiento de los regímenes especiales sería considerarlos como regímenes complementarios al SIPA, contabilizando como ingresos propios solo los aportes personales adicionales a los obligados al régimen general.

Con este supuesto de contabilización de los ingresos, el déficit para el presente año del régimen del Poder Judicial de la Nación crece a valores próximos a doce mil cuatrocientos millones de pesos (\$ 12.400.000.000), en tanto que el del Servicio Exterior de la Nación a casi mil ochocientos millones de pesos (\$ 1.800.000.000), evidenciando la marcada insuficiencia del nivel de esfuerzo contributivo previsto por la legislación que se pretende modificar para

sufragar los haberes otorgados por los regímenes especiales mencionados.

Ello queda claramente de manifiesto cuando se comprueba que en el caso del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación el aporte personal adicional al régimen general en el mes de diciembre de 2019 equivalió al cinco coma ocho por ciento (5,8 %) de la masa de remuneraciones de los funcionarios y magistrados en actividad, mientras que el monto de las prestaciones abonadas a sus beneficiarios en exceso del haber máximo del SIPA equivalió al veinticuatro coma siete por ciento (24,7 %) de dicha masa, lo que muestra que solo una cuarta parte de la masa de haberes abonados en exceso al haber máximo del régimen general puede ser cubierto por la masa de aportes adicionales a las previstas por el régimen general que realizan los funcionarios y magistrados en actividad.

En el caso del régimen del Servicio Exterior de la Nación, el aporte personal adicional al régimen general fue equivalente al seis coma cuatro por ciento (6,4 %) de la masa de remuneraciones de los funcionarios en actividad en el mes de noviembre del año 2019, mientras que el monto de los haberes abonados en exceso del haber máximo del SIPA equivalió al cuarenta y uno coma cinco por ciento (41,5 %) de la referida masa. De esta manera, solo el quince por ciento (15 %) de las erogaciones correspondientes a los haberes de los beneficiarios del régimen especial abonadas en exceso al haber máximo del régimen general puede ser financiado por la masa de aportes adicionales realizados por los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en actividad.

Esta escasa proporcionalidad entre el haber percibido y el esfuerzo contributivo asumido puede expresarse como el monto adicional de los haberes que perciben los beneficiarios respecto de los aportes adicionales que realizan los funcionarios en actividad. En el caso del régimen especial del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, esa diferencia por beneficio en el mes de diciembre del año 2019 fue de ciento veintinueve mil ochocientos pesos (\$ 129.800), en tanto que en el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Nación fue de ciento ochenta y siete mil pesos (\$ 187.000) en el mes de noviembre del año 2019.

En consideración de los problemas expuestos, en el título I del presente proyecto de ley se proponen las siguientes adecuaciones al régimen especial de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación.

A través del artículo 1° se sustituyen el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias juntamente con su anexo I, que lo integra, modificando el ámbito de aplicación personal de la norma. De esta forma, se incluyen solo a aquellos funcionarios que realizan actividades sustancialmente jurisdiccionales, con funciones esenciales que hacen a la administración de justicia y que ejercen responsabilidades trascendentes, que es lo que

en definitiva justifica estar amparados por este régimen especial, excluyendo cargos que constituyen funciones de apoyo o de menor responsabilidad.

Es importante remarcar que por la disposición transitoria, artículo 16 del proyecto, se establece que aquellos funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de la ley proyectada en alguno de los cargos que ya no forman parte del nuevo anexo quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias y el tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso *b*) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Esta modificación en el ámbito de aplicación personal no afecta los derechos adquiridos de quienes se desempeñaron o se encuentran desempeñando algún cargo de los que ya no formarán parte del régimen especial, respetando el carácter de los servicios prestados al amparo de la anterior legislación y la posibilidad de obtener un beneficio en el marco del régimen especial.

Por el artículo 2° del citado proyecto se propone sustituir el artículo 9° de la ley 24.018, modificando los requisitos de acceso al beneficio jubilatorio. Se incrementa la edad para acceder a la jubilación ordinaria en cinco (5) años, de sesenta (60) a sesenta y cinco (65) años para hombres y mujeres, y si bien se continúan exigiendo treinta (30) años de servicio con aportes computables en uno (1) o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se establecen tres (3) requisitos adicionales a cumplir en forma simultánea para lograr el acceso a la prestación, a saber: se requieren un desempeño mínimo de veinte (20) años en el ámbito del Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al sistema de reciprocidad, al menos diez (10) años continuos o quince (15), discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontrare en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la prestación, y por último y el cese definitivo en el ejercicio de su actividad.

El artículo 15 del proyecto de ley prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible, a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse.

Por su parte, la exigencia de tener acreditada en forma concurrente cierta cantidad de años de servicio en el Poder Judicial de la Nación y además determinados años de servicio en los cargos específicos del anexo I procura limitar el otorgamiento de estos beneficios especiales a quienes realmente tienen una carrera en la función judicial y ejercen actividades sustancialmente jurisdiccionales.

Es importante remarcar que las modificaciones propuestas no afectan derechos adquiridos, ya que rigen

para quienes se jubilen a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Tal como ha manifestado la Procuración del Tesoro (dictámenes 244:79 y 242:137), el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescrito por el artículo 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en su texto según ley 26.222, existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa. Ahora, si bien ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, no menos cierto es que no existe un derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional de quienes están en actividad; de allí la procedencia de la iniciativa que nos ocupa para dicho colectivo.

En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, entre otras cuestiones, que si bien el derecho a los beneficios previsionales una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual a la cuantía de los haberes, toda vez que pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida en que intereses superiores así lo requieran y solo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (*Fallos*, 295:694; 297:146; 300:616; 305:2083 y 2129; 306:1154; 307:1108; 308:394 y 885; 311:1213; 320:2825; 324:1177, considerandos 17 y 18, entre muchos otros).

Por el artículo 3° de la norma proyectada se sustituye el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, a fin de que el haber inicial sea equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio y no al ochenta y dos por ciento (82 %) del último cargo como se prevé actualmente.

De esta manera, se pretende que el beneficio otorgado guarde una más estrecha relación con el esfuerzo contributivo realizado durante el íter laboral y no solo respecto del último año. Tomar el período de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones anteriores al cese resulta razonable y se encuentra en consonancia con el período que adopta la ley general.

Ya desde el emblemático caso “Tiburcio López y otros c/provincia de Tucumán” (1937), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que si bien la jubilación o pensión constituye en sí un verdadero derecho patrimonial del cual no puede ser privado el beneficiario, la solución puede variar cuando las finanzas de las cajas de jubilaciones lleguen a fallar hasta hacerse imposible el cumplimiento de las obli-

gaciones contraídas. En este caso, la reducción de los beneficios actuales y futuros dentro de una proporcionalidad justa y razonable no puede ser objetada como arbitraria o inconstitucional.

Más allá de lo expuesto, cabe destacar que la pequeña modificación en la forma de determinación del haber inicial propuesta no afecta y respeta la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones especiales para funcionarios y magistrados judiciales no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio; sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infiere de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los funcionarios en sus cargos y que el fundamento de tales principios –que justifican la distinción– es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos y que ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional (“César Gaibisso y otros”, sentencia del 10/4/01). No obstante, la Corte también advirtió en los autos “Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo” que el principio constitucional de intangibilidad citado “...no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes” (*Fallos*, 329:385, considerando 8° del voto de la mayoría).

El principio de intangibilidad no puede ser definido en términos cuantitativos y desfasado de la realidad social y financiera del país. En reiterada y pacífica jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales no deben ser puestas en pugna entre sí, sino armonizarse de modo que todas conserven igual valor y efecto. Tal criterio, que es una directa consecuencia del principio de unidad en la interpretación constitucional, resulta de aplicación en el conflicto aparente entre la garantía de intangibilidad en las remuneraciones de los magistrados y el principio de igualdad de todos ante la ley, cuya armonización debe resultar del análisis ponderado de los hechos a las normas de la Constitución, conforme lo indica la pauta general de la razonabilidad.

Es importante remarcar que la ley 27.541, en su artículo 2°, ha fijado entre sus finalidades la de fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de los que menos tienen. Este carácter distributivo y solidario

de los haberes previsionales es uno de los mandatos constitucionales y de los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y que tienen rango constitucional, a través del artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que sean razonables y no desconozcan las garantías o las restricciones que impone la Constitución Nacional, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (*Fallos*, 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (*Doctrina de Fallos*, 238:76).

Se incluye también en el mencionado artículo 2° que en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración, deducido el aporte jubilatorio, del cargo al cese definitivo en el servicio. Con ello se procura evitar situaciones donde el haber inicial resulte ser más alto que la remuneración percibida al momento del cese, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo “Villanustre, Raúl Félix s/jubilación-recurso de hecho”, C.S.J.N., V. 30, XXII, 17/12/91, RJP TII, 219).

Por medio del artículo 4°, se incorpora el artículo 10 bis a la ley 24.018 y sus modificatorias, a fin de reconocer los años de servicio de aquellos magistrados y funcionarios que se hayan desempeñado en alguno de los cargos mencionados en el artículo 8° por un período menor al exigido para acceder a la jubilación del régimen especial, a través del cálculo de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación. De esta manera se busca reconocer el mayor esfuerzo contributivo realizado durante los períodos señalados.

A través del artículo 5°, se incorpora un segundo párrafo al artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias para determinar el haber inicial de las jubilaciones por invalidez de la misma forma que las jubilaciones.

El artículo 6° sustituye el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias a fin de incrementar la alícuota del aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 8°, en siete (7) puntos. De este modo, se procura mejorar la relación entre los beneficios a percibir y el esfuerzo contributivo, sin afectar la razonable proporcionalidad entre el monto del haber previsional y la retribución de los magistrados y funcionarios en actividad.

Cabe destacar que, sobre este tema, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), en la causa “Abril, Ernesto c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Plena Jurisdicción”, sostuvo que “el acceso a este régimen especial supone para los ma-

gistrados y funcionarios judiciales el derecho a una contraprestación diferente a las de quienes pertenecen al régimen general, para lo cual deben cumplir requisitos distintos y realizar un aporte diferencial mientras se encuentren en actividad, lo que no acontece respecto de los demás empleados estatales”.

El artículo 7° del proyecto sustituye el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias y dispone que el derecho a percibir la pensión por fallecimiento (tanto directa como derivada) se asignará conforme los requisitos y en las condiciones previstas en los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, es decir que las nuevas altas se regirán por el régimen general.

Por su parte, en el título II del proyecto de ley se proponen las siguientes adecuaciones a la ley 22.731 con el fin de corregir las deficiencias del régimen jubilatorio para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

A través del artículo 8° se propone sustituir el artículo 4° de la ley 22.731, a fin de reducir la tasa de sustitución del beneficio de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en tres (3) puntos porcentuales, pasando del ochenta y cinco por ciento (85 %) al ochenta y dos por ciento (82 %), porcentaje que se calculará –tal como se proyecta para el Poder Judicial de la Nación– sobre el promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio. Asimismo, también se incluye en el mencionado artículo que en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración, deducido el aporte jubilatorio, del cargo al cese definitivo en el servicio.

Esta modificación no afecta derechos adquiridos y respeta la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos.

Por los artículos 9° y 10 se establecen las previsiones para la determinación del haber en caso de invalidez con igual criterio que el adoptado para la jubilación ordinaria y cuál es la ley aplicable para el otorgamiento de las pensiones (directas o derivadas) por fallecimiento del titular.

Todo ello en igual sentido que lo propuesto para los funcionarios del Poder Judicial.

En el artículo 11 se incorpora el artículo 7° bis a la ley 22.731, a fin de establecer que un aporte personal adicional a cargo de los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la ley 22.731, que será equivalente al siete por ciento (7 %) sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones. De este modo, se procura mejorar la relación entre los beneficios a percibir y el esfuerzo contributivo, y la sustentabilidad y sostenibilidad del régimen previsional.

En el artículo 12 se introduce la modificación del artículo 8° de la ley 22.731, determinando que la prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero, de la citada ley.

En el artículo 13 se propone la incorporación obligatoria al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, para aquellos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigor de la norma proyectada. Se pretende con ello lograr la convergencia entre el régimen especial y el régimen general, de forma paulatina y sin afectar derechos adquiridos.

El título IV refiere a las disposiciones comunes. En el artículo 14 se encomienda a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la elaboración de un informe anual sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018, y sus modificatorias, para ser elevado a consideración de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Por último, en el título IV, se incluye una cláusula transitoria que dispone que, hasta tanto se expida la comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las pautas de movilidad allí establecidas a fin de que sigan manteniendo la tasa de sustitución del haber inicial.

Por las razones expresadas se eleva el presente proyecto de ley.

Saludo a vuestra honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 22

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Claudio O. Moroni.
– Marcela M. Losardo. – Felipe C. Solá.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

**Régimen Jubilatorio para Magistrados
y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio
Público de la Nación**

Artículo 1° – Sustitúyanse el artículo 8° de la ley 24.018, y sus modificatorias y su anexo I, por el siguiente artículo y por el anexo I (IF-2020-10427916-

APN-DGDYD#SLYT) de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el anexo I. “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como mínimo veinte (20) años en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria;
- b) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- c) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en los incisos a) y b) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen jubilatorio para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete

(7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. – Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional general instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. – A los fines de alcanzar la edad prevista por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

- 2020 - Sesenta (60) años.
- 2021 - Sesenta y un (61) años.
- 2022 - Sesenta y dos (62) años.
- 2023 - Sesenta y tres (63) años.
- 2024 - Sesenta y cuatro (64) años.
- 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. – Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en

dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso *b)* del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. – Hasta tanto se expida la comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

- a)* Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;
- b)* Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731 respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, que se tuvieron en cuenta para determinar el haber inicial, cada vez que varíe la remuneración del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

TÍTULO V

Vigencia

Art. 18. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Claudio O. Moroni.
– Marcela M. Losardo. – Felipe C. Solá.*

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal General.
- Fiscal General de la Procuración.
- Fiscal de la Nación.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
- Secretario General de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.
- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.
- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.
- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.
- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
- Secretario General.
- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
- Secretario de Cámara.
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.